

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado por el Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ apoderado del señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, por la Dra. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, en representación de los afectados CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAUD y los señores SANMARTIN FERRERIRA y por el Dr. WILLIAM GONZALEZ TARAZONA apoderado de la afecta ORFAN VERA ACUÑA. (Artículos 59, 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00064-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201701697 E.D. Fiscalía 34 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, MARÍA MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTIN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTIN FERREIRA, ORFAN VERA ACUÑA, DIAN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, MIRYAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANNE ANGÉLICA NIÑO, SERVIDUMBRE GASODUCTO MOMPOS OIL COMPANY INC, SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA LOMA HERMOSA, CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.ESP.

BIEN: INMUEBLES identificados con Folios de Matricula de Cúcuta N. de S. 260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, Bucaramanga, Santander 300-320653, 300-320655.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente los días 14 y 15 de diciembre de 2021¹, por el Dr. **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** apoderado del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**; por la Dra. **MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ**, en representación de los afectados **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAUD** y los señores **SANMARTIN FERRERIRA** y por el Dr. **WILLIAM GONZALEZ TARAZONA** apoderado de la afecta **ORFAN VERA ACUÑA**, en contra de la decisión proferida en audiencia de práctica de pruebas realizada el 10 diciembre del año anterior², mediante el cual se prescinde del testimonio del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** prueba decretada mediante auto del 28 de junio de 2021.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En audiencia de práctica de pruebas del 10 (diez) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y atendiendo que en siete (7) ocasiones se ha programado y citado el testimonio del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, sin que a la fecha haya sido posible realizar la diligencia esta judicatura resuelve prescindir del testimonio decretado.

III. MOTIVO DEL DISENSO DE LOS RECURRENTES

En defensa de los intereses del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, el recurrente al sustentar su inconformidad con la decisión atacada expone que no reposa certificación del INPEC que evidencie que el prenombrado se rehúsa a

¹ Ver folios 69 al 75 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

² Ver folios 59 y 60 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

participar de la diligencia por lo que su no comparecencia puede obedecer a problemas de logística del Establecimiento Penitenciario.³

La Dra. **MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ**, expone la vigencia de las garantías del debido proceso y el Dr. **WILLIAM GONZÁLEZ TARAZONA** soporta su solicitud al considerar que el testimonio del señor **WILLIAM CARDOZO** es de vital importancia para el ejercicio del derecho de defensa y la protección de los bienes patrimoniales de sus prohijados⁴.

IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que la Secretaría de este Despacho Judicial entre el 12 y 13 de enero de 2022, conforme a lo normado en el inciso 2º del artículo 63⁵ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por los togados, ninguna manifestación se recibió al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al revisar los argumentos expuestos por los recurrentes y la respuesta proferida mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 del grupo de Audiencias Virtuales de la Cárcel la Picota⁶, donde remiten un abonado telefónico 601-7390920 para coordinar la diligencia de declaración; en virtud de lo anterior resulta razonable, proporcional y adecuado **REPONER** la decisión del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, en el entendiendo de programar la diligencia de audiencia para recepcionar el testimonio del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** quien funge como afectado en el presente trámite extintivo.

Ahora bien, con fundamento en el aparte final del artículo 142⁷ de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el numeral 2 artículo 65⁸ de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017, se interpuso en subsidio el recurso de apelación dentro del término legal, sería del caso conceder la alzada ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sin embargo, la judicatura se abstendrá de hacerlo como quiera que se atendieron favorablemente las

³ Ver folios 69 y 70 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

⁴ Ver folios 71 al 75 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

⁵ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 “**REPOSICIÓN**. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

⁶ Ver folio 76 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁷ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁸ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017 “**APELACIÓN**. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. **El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo**. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”.

observaciones presentada por el profesional del derecho en el recurso de reposición, resultando inane que el *ad quem* se pronuncie al respecto.

Por último, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos, la presente decisión se notificará por **ESTADO ELECTRONICO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se prescindió del testimonio del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** y se ordena que por Secretaría del Despacho se libran los correspondientes oficios a fin de evacuar el testimonio objeto del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: SEXTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez